

El Acuerdo General 10/2013 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inconstitucional

*Juan Antonio Castillo López**
*José Guadalupe Zúñiga Alegría**

En el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Amparo, se facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sancionara, con separación del cargo, privación de la libertad y multa, a las autoridades responsables cuando se demostrara que incumplieron con ejecutar una sentencia de amparo que favoreció al quejoso, o cuando hayan repetido el acto que se reclamó en el juicio de garantías. Lejos de la encomienda constitucional, lo que realmente emitió la Suprema Corte fue el Acuerdo General número 10/2013, para establecer una serie de procedimientos complejos e inconstitucionales que pretenden evitar la aplicación de la sanción, con la evidente intención de tutelar a las autoridades responsables.

In Article 107, paragraph XVI of the Constitution of the United Mexican States, and in Protection Law, the Supreme Court of Justice was empowered to punish, with separation of post, privation of liberty and fine, to the responsible authorities when a failed protection judgment which favors the complainant had been demonstrated, or if they have repeated the act that claimed at trial guarantees. Far from the constitutional assignment, which the Supreme Court really gave was the General Agreement number 10/2013, to establish complex and unconstitutional procedures that aim to avoid the application of the penalty, with the evident intention of protecting the responsible authorities.

SUMARIO: Introducción / I. La Constitución / II. Incumplimiento justificado de la sentencia de amparo/ III. Incumplimiento injustificado de la sentencia de amparo / IV. Repetición del acto reclamado / Fuentes de consulta

* Maestros y Profesores Investigadores del Departamento de Derecho, UAM-A.

Introducción

Fue a finales de 1999, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se propuso realizar un estudio con la finalidad de elaborar una nueva Ley de Amparo que garantizara la vigencia de la Constitución y asegurara una pronta, completa e imparcial administración de justicia, al sostener que la vigente no era más que el producto de una serie de reformas que provenían de filosofías y momentos históricos diferentes, por lo que a su parecer había perdido claridad entre sus prescripciones, haciéndolo un ordenamiento de difícil comprensión.

Así las cosas, en materia de amparo, primeramente se emitió el Decreto del 6 de junio del 2011, que reformó los artículos 103 y 107 constitucionales, para después, también por Decreto del 2 de abril del 2013, resurgiera la nueva Ley de Amparo. En ambos ordenamientos se faculta a la Corte para que proceda a imponer la sanción de destitución y consignación de las autoridades responsables, que hayan incumplido con la ejecución de una sentencia concesoria de amparo para el quejoso o repitan el acto reclamado en su detrimento.

Sin embargo, dicha sanción en **juicio de amparo indirecto**, está supeditada a las resueltas del procedimiento que se tramita ante los jueces de distrito, o ante el Tribunal Unitario de Circuito, en el que declaren el incumplimiento de la sentencia o repetición del acto reclamado, para que acto seguido envíen su resolución al Tribunal Colegiado de Circuito a efecto de que revise lo actuado y decida si reitera su resolución.

Por lo que se refiere a **juicio de amparo directo**, dicha sanción también estará delimitada por la determinación que se dicte en el procedimiento que se efectúe ante el Tribunal Colegiado de Circuito para que declare sobre el incumplimiento de la ejecutoria o la repetición del acto reclamado, en ambos casos, de resultar favorable la declaración a los intereses del quejoso, será a este último tribunal al que concierna elaborar el proyecto de separación de las autoridades responsables.

Lo anterior es así en virtud, de que si bien es cierto que dicha facultad le fue concedida a la Corte en el texto constitucional, resulta que mediante el Acuerdo General número 5/2013 emitido por su Tribunal Pleno, **delegó su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito** para resolver precisamente los incidentes de incumplimiento de sentencia y el de repetición del acto reclamado, dejando para sí, sólo aplicar la sanción que en todo caso sería la de privar de la libertad al titular de la responsable y al superior jerárquico, así como el de separarlos de su cargo y multarlos.

Sólo que la sanción no la pronuncia inmediatamente con base en lo resuelto por los tribunales en mención, sino que, duplicando funciones jurisdiccionales, diseña otro procedimiento, evidentemente incongruente e inconstitucional, para ventilar si realmente existe el incumplimiento de la sentencia o la repetición del acto reclamado, al emitir el Acuerdo General número 10/2013, mismo que se aparta de las directrices por las que constitucionalmente se le concedió la facultad de pronunciarlos,

y que son el de lograr una **pronta y mejor impartición de justicia**. En su defecto, vuelve a formular nuevos trámites, cuya finalidad, se percibe, es tutelar a las autoridades responsables.

I. La Constitución

Desde el 17 de noviembre de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se propuso realizar por conducto de la Comisión de Análisis, y con la participación de la comunidad jurídica mexicana y la sociedad civil, un estudio cuyo objetivo primordial consistió en formular una propuesta para elaborar la nueva Ley de Amparo, justificando su decisión en tres premisas que hizo consistir:

- a) En la gran responsabilidad que la soberanía popular confiaba al Poder Judicial de la Federación.
- b) Que ante el advenimiento del nuevo milenio era prioritario en la construcción de un Estado de Derecho, contar con mejores leyes para garantizar la plena vigencia de la Constitución y una mejor capacidad para aplicar la ley; y
- c) Que la sociedad requería, de un sistema de justicia moderno que condujera al aseguramiento de una pronta, completa e imparcial administración de justicia.

Consciente de ello, el máximo tribunal jurisdiccional, esperaba que con la participación de todos los implicados se lograra construir un sistema de justicia que fuera más oportuno y expedito, pues tenía la firme y plena convicción de que la Ley de Amparo “[...] constituye la norma sustantiva y procesal federal que establece y regula el juicio de garantías, el cual representa en nuestro sistema jurídico la piedra angular para la defensa de nuestra Constitución y los derechos fundamentales de los ciudadanos”¹.

El estudio culminó a finales del año 2000 con un documento denominado: “Introducción al Proyecto de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en cuyo contenido se propuso rechazar la idea de proporcionar sólo modificaciones al texto hasta entonces vigente, al que catalogaron como un instrumento jurídico integrado por una serie de reformas que provenían de diferentes filosofías y momentos históricos, por lo que a su consideración había perdido claridad y correlación entre algunas de sus prescripciones convirtiéndolo en un ordenamiento de difícil manejo, para en su lugar, elaborar uno nuevo.

Así las cosas, con el antecedente de este Proyecto, junto con su exposición de motivos de fecha 25 de abril de 2001, tuvieron que pasar un promedio de más de diez años para que estos esfuerzos se vieran coronados, primeramente, en el texto

¹ Informe del Ministro Humberto Román Palacios, Coordinador General de la Comisión de Análisis para una nueva Ley de Amparo, 29 agosto del 2000.

constitucional al haber sido reformados, mediante Decreto del 6 de junio de 2011, los artículos 103 y 107, para después, también por Decreto del 2 de abril de 2013, resurgiera la nueva Ley de Amparo. En la que, finalmente y a pesar de haber sostenido que su antecesora ya era obsoleta, se mantuvo la estructura tradicional, introduciéndole únicamente algunas modificaciones en sus prescripciones, que por razones de integración o de prelación lógica o cronológica de alguna materia creyeron indispensable.

De la reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo nos interesa destacar aquella fracción cuya prescripción está regulada con la Ley de Amparo, y con el Acuerdo General 10/2013 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dos de julio del dos mil trece, **relativo a las atribuciones de los órganos de ese alto tribunal para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia concesoria de amparo**, para demostrar que su contenido es inconstitucional.

Cabe advertir, que consideramos como inconstitucional el contenido de ese Acuerdo General, más no a la facultad otorgada a la Suprema Corte para expedir estos Acuerdos con fundamento en el artículo 94, párrafo octavo de la Norma fundamental, y cuya intención constitucional es distribuir entre las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos que le compete conocer, para una **pronta y mejor impartición de justicia**. Al disponer:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.²

II. Incumplimiento justificado de la sentencia de amparo

Es en la fracción XVI, párrafo primero del artículo 107 constitucional, que se encuentran precisadas las consecuencias que deberá de asumir la autoridad responsable cuando incumpla ejecutar una sentencia concesoria de amparo, que serán el de separar de su cargo a su titular y, en su caso, al superior jerárquico de esa autoridad, así como el de ser consignados ante el Juez de Distrito, al exponer:

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



animalpolitico.com

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 107 [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.³

³ *Ibidem.*

Sección Artículos de Investigación

Sin embargo, una primera hipótesis derivada de esta fracción constitucional nos lleva a colegir que si el incumplimiento en la ejecución de la sentencia es **justificado**, la Suprema Corte deberá de otorgar un plazo prudente a la autoridad responsable para que proceda a ejecutar en sus términos la sentencia ejecutoria. Disposición que de igual manera reglamenta el artículo 198, párrafo tercero de la Ley de Amparo, al prescribir:

Artículo 198. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

[..]

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.⁴

Aunque en la realidad cuando se hace valer por el quejoso el incumplimiento de la ejecución de la sentencia de un juicio de amparo indirecto, la autoridad que efectivamente conoce de este incidente es el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, y si se trata de juicio de amparo directo, será el Tribunal Colegiado de Circuito, debido a que estos órganos judiciales fueron los que requirieron a las autoridades responsables a cumplir con la ejecutoria, con el apercibimiento de imponerles una multa y continuar con los trámites de inejecución que podrían culminar con la separación de su cargo y su correspondiente consignación, por disponerlo así el artículo 192, segundo párrafo de la Ley de Amparo, al disponer:

Artículo 192. [..]

[..]

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.⁵

Consecuentemente, en la propia ley reglamentaria se les concede a estos tribunales la facultad de ampliar por una sola ocasión el plazo para que se ejecute en sus términos la sentencia concesoria de amparo, con fundamento en el artículo 193, párrafo tercero, lo que resulta entendible si tomamos en consideración el contenido del principio de derecho que reza: “Que donde existe la misma razón debe de aplicarse la misma disposición”, obliga a los tribunales en mención a cumplir con lo que le

⁴ Ley de Amparo.

⁵ *Ibidem*.

correspondería efectuar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber delegado su competencia originaria. Los numerales invocados prescriben:

Artículo 193. [...]

[...]

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.⁶

Ahora bien, el hecho de que la Corte aún pueda conceder un plazo razonable para que la responsable ejecute la sentencia como lo ordena la base constitucional, presupone que simple y llanamente incumplió con una orden judicial de quien le requirió para que ejecutara la sentencia de amparo, lo que implica, además de la desobediencia y que haya fenecido el plazo que por una sola ocasión le fue otorgado para ese efecto, que la Suprema Corte ni siquiera llegue a valorar las resoluciones dictadas en su oportunidad por el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito en juicio de amparo indirecto, o por el Tribunal Colegiado de Circuito en juicio de amparo directo, que fue el de haber declarado formalmente la inejecución de la sentencia con todas sus consecuencias legales, para que en términos del Acuerdo Pleno 10/2013, aún y cuando no se hubiese solicitado la ampliación del plazo para ejecutar la sentencia, con fundamento en el punto de acuerdo SEGUNDO, fracción III, sin importarle repetir actuaciones judiciales y otorgar más plazos que los señalados en la Ley de Amparo, requiera a las autoridades responsables para que en el término de tres días le expongan las razones que “**justifiquen**” el incumplimiento de la sentencia, lo que no tiene razón de ser bajo los más elementales principios de equidad, igualdad y seguridad que deben de prevalecer entre las partes, ya que en todo caso, lo que jurídica y legalmente procede, es que la Corte haga cumplir en sus términos el auto y apercibimientos decretados por las requirentes. El punto de acuerdo establece:

SEGUNDO. Cuando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se radique y registre un incidente de inejecución derivado del incumplimiento de una sentencia concesoria, su Presidente dictará proveído inicial en el que radique dicho asunto en el Pleno, y:

III. Lo admita, lo turne al Ministro Ponente que corresponda, acompañado del proyecto de resolución remitido por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, y requiera a las autoridades responsables respecto de las cuales se hubiese concedido el amparo y a las diversas que se estimen vinculadas a su cumplimiento, con copia al superior jerárquico de cada una de ellas, en su

⁶ *Ibidem.*

Sección Artículos de Investigación

caso, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el tribunal de amparo de origen y ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acatamiento de la ejecutoria o le expongan las razones que justifiquen el incumplimiento de la sentencia, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]⁷

Ante tal parcialidad, si las autoridades vinculadas al acatamiento de la ejecutoria solicitan, en base de las razones de su incumplimiento, la ampliación del plazo para ejecutar el fallo protector, la Corte simplemente se lo concederá cuando el Ministro Ponente, dentro del término de quince días, presente su proyecto al Pleno o a la Sala correspondiente, con fundamento en el punto TERCERO, fracción II del citado Acuerdo General, al disponer:

TERCERO. Una vez turnado a Ponencia un incidente de inejecución de los mencionados en el Punto Segundo de este Acuerdo General, preferentemente dentro de los quince días hábiles siguientes, con base en las constancias que obren en autos, sin más notificaciones que las referidas en dicho Punto, el Ministro Ponente podrá presentar al Tribunal Pleno el proyecto en el que se proponga:

II. A solicitud de las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector, ampliar el plazo otorgado en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.⁸

Pero esto no termina aquí, ya que en el incongruente y repetitivo Acuerdo General 10/2013, en el punto de acuerdo QUINTO, tercer párrafo se vuelve a disponer que si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaran **justificado** el incumplimiento de una sentencia de amparo, sus respectivos presidentes dictaran los acuerdos pertinentes para dar seguimiento a su cumplimiento, en los que una vez que se haya vencido el término de ampliación para cumplir con el fallo protector previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, lo que presupone que efectivamente se le concedió a las responsables, la Secretaría General de Acuerdos devuelva el expediente al Ministro Ponente, para que **¡una vez más!** proponga al Pleno la ampliación del plazo correspondiente a solicitud justificada de las responsables, al prever:

⁷ Acuerdo General número 10/123, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los Tribunales de los órganos de este alto Tribunal para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia previstos en el Título Tercero de la Ley de Amparo, de fecha dos de julio de dos mil trece. *DOF* del dos de abril de 2013.

⁸ *Ibidem*.

QUINTO. En los incidentes de inejecución en los que el Pleno o las Salas declaren justificado el incumplimiento del fallo protector, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Presidentes de sus Salas, según corresponda, con apoyo de la respectiva Secretaría de Acuerdos, dictará los acuerdos que resulten necesarios y dará seguimiento a su debido cumplimiento [...]

[...]

Vencido el plazo al que se refiere la fracción II del Punto Tercero de este Acuerdo General, la Secretaría General de Acuerdos devolverá el expediente al Ministro Ponente el que, con base en el análisis de las constancias respectivas, podrá proponer al Pleno la ampliación del plazo correspondiente a solicitud debidamente justificada de la o las autoridades vinculadas [...]⁹

Otro motivo de justificación sobre la inejecución de la sentencia de amparo se da cuando se hace necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria.

Otro motivo de justificación sobre la inejecución de la sentencia de amparo se da cuando se hace necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria. En este supuesto cualquiera de los órganos judiciales competentes, ya sea el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito si se trata de juicio de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de juicio de amparo directo, podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto, con fundamento en el artículo 193, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, que establece:

Artículo 193.[...]

[...]

[...]

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.¹⁰

Si no se genera tal situación ante los órganos judiciales competentes y se emite por éstos la declaratoria de incumplimiento de la ejecutoria, sin importar tal decisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede de mutuo propio, determinar con

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Op. cit.*, Ley de Amparo.

fundamento en el punto CUARTO, fracciones I y II del Acuerdo Pleno en mención, que se devuelva el asunto al tribunal de amparo para que abra el incidente destinado a precisar, definir o concretar la forma o los términos del cumplimiento de la ejecutoria, declarando, con absoluto desdén al trabajo de los órganos de amparo competentes, la insubsistencia de todo lo actuado. Lo que también repercute con uno de los objetivos primordiales que se habían propuesto al elaborar la nueva Ley de Amparo, que era asegurar una pronta, completa e imparcial administración de justicia. El precepto del punto de acuerdo en mención dispone:

Acuerdo General 10 /2013

CUARTO. En el supuesto de que el Ministro Ponente estime que no ha lugar a proponer alguna de las resoluciones referidas en las fracciones I o II del Punto Tercero del presente Acuerdo General o bien, si antes de presentar al Pleno el referido proyecto, la autoridad contumaz remite a este Alto Tribunal constancias mediante las que pretenda acreditar el cumplimiento del fallo protector, preferentemente dentro del plazo indicado en el párrafo primero del Punto anterior podrá, en su caso, presentar ante la Sala de su adscripción proyecto de resolución en el que:

I. Se ordene devolver el asunto al tribunal de amparo del conocimiento para abrir el incidente referido en el párrafo cuarto del artículo 193 de la Ley de Amparo con el objeto de precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, incluso para determinar si se actualiza la imposibilidad material o jurídica para el acatamiento del fallo protector; sin menoscabo de que tal determinación pueda adoptarse mediante acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previo dictamen del Ministro Ponente, supuesto en el cual el incidente respectivo causará baja;

II. Se proponga precisar los efectos y alcances del fallo protector, determinando las autoridades que conforme a su marco de atribuciones tengan que intervenir en su debido acatamiento y, en consecuencia, ordenar la insubsistencia de todo lo actuado, incluyendo las multas impuestas y la devolución del expediente al Juez de Distrito del conocimiento, para que agote el respectivo procedimiento de ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo.¹¹

III. Incumplimiento injustificado de la sentencia de amparo

La segunda hipótesis derivada de la fracción constitucional en estudio, se presenta cuando el proceder de la autoridad responsable es **injustificado**, motivo suficiente

¹¹ *Op. cit.*, Acuerdo General 10/2013.

para que el titular sea separado de su cargo y consignado ante el Juez de Distrito, al igual que el superior jerárquico si hubiese incurrido en responsabilidad, además del titular que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de autoridad responsable, hubiera incumplido con la ejecutoria.

Disposición constitucional que es reglamentada por el artículo 193, primero, segundo y sexto párrafos, en relación con el artículo 198, cuarto párrafo, ambos de la Ley de Amparo, al disponer que si la ejecutoria no se cumplió en el plazo fijado tratándose de **juicio de amparo indirecto** (entendiéndose por incumplimiento el retraso por medio de evasivas, por procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en dicho trámite), corresponderá al órgano que conoció del juicio de amparo, que es el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, hacer la declaración de inejecución, imponer las multas procedentes y remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de la revisión para que pronuncie la resolución que en derecho proceda, y si éste reitera que efectivamente se comprobó el incumplimiento en la ejecución de la sentencia, enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo actuado adjuntando el proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable, y del superior jerárquico si incurrió en responsabilidad. Para que, en términos de lo ordenado por la base constitucional, y se esperaría así de fácil con lo hasta aquí actuado, que la Corte al recibir los autos y valorando el proyecto del Tribunal Colegiado procediera a la “brevedad posible” a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito, por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Los preceptos en mención establecen:

Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

[..]

[..]

[..]

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del *a quo* y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular

de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Artículo 198. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

[...]

[...]

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.¹²

La determinación de que se envíen los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento y no directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo ordena la Constitución, tiene su fundamento, además de lo prescrito en los invocados artículos 193 y 198 de la Ley de Amparo, en el Acuerdo General número 5/2013 del Tribunal Pleno, de fecha 13 de mayo del 2013, **relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito**, en cuyo punto CUARTO, fracción IV, dispone que corresponderá a los **Tribunales Colegiados de Circuito** resolver los incidentes de incumplimiento de la sentencia que concedió el amparo, el de repetición del acto reclamado, y el de inexecución de la determinación sobre la forma y cuantía del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, lo que demuestra tajantemente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación **delegó su competencia originaria**, al indicar:

CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

[...]

IV. Los incidentes de inexecución derivados del incumplimiento de una sentencia de amparo, del incidente de repetición del acto reclamado y del incidente de inexecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la restitución.

¹² *Op. cit.*, Ley de Amparo.

ción correspondiente al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario respectivo.¹³

En este mismo orden, si la ejecutoria no se cumplió en el plazo fijado tratándose de **juicio de amparo directo**, corresponderá al propio Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió el asunto, hacer la declaración de inejecución, aplicar las multas respectivas y redactar el

proyecto de separación del cargo de los titulares de las responsables, y en su caso, del superior jerárquico, y enviar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos para que ésta proceda, también con fundamento en la base constitucional en estudio y muy especialmente con lo descrito en el acuerdo 5/2013, a separarlos y consignarlos ante el Juez de Distrito, por ordenarlo así el artículo 193, séptimo párrafo, en relación con el ya descrito 198, cuarto párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria, al referir:



registro de marcas.co

En este mismo orden, si la ejecutoria no se cumplió en el plazo fijado tratándose de **juicio de amparo directo**, corresponderá al propio Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió el asunto, hacer la declaración de inejecución, aplicar las multas respectivas y redactar el proyecto de separación del cargo de los titulares de las responsables.

Artículo 193.

[..]

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.¹⁴

Sin embargo, no resulta tan sencillo que al recibir los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realmente proceda a separar y consignar a los responsables sin que antes sustancie **¡un nuevo procedimiento!**, con fundamento en el Acuerdo

¹³ Acuerdo número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. *DOF* del nueve de septiembre de 2013.

¹⁴ *Op. cit.*, Ley de Amparo.

General número 10/2013 del 2 de julio del 2013, expedido precisamente por el Pleno, **y relativo a las atribuciones de los órganos de ese alto tribunal para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia previstos en el título tercero de la Ley de Amparo**, procedimiento que deberá de gestionar a través de su Ministro Ponente en completa transgresión de lo ordenado por la fracción XVI del artículo 107 constitucional en estudio, del artículo 198, cuarto párrafo de la Ley de Amparo y del Acuerdo General 5/2013 en el que delegó su competencia originaria. Preceptos que de conformidad a sus prescripciones sólo se esperaba que la Corte a la **brevedad posible** dictara la resolución sobre la separación y consignación de las responsables.

En su defecto, lo que proporciona es el diseño de un nuevo procedimiento grotesco, hasta cierto punto complejo e inconstitucional, no en cuanto a la facultad que se le concede en el artículo 94, párrafo octavo de la norma fundamental para emitir acuerdo generales, cuya intención sólo consistía en distribuir entre las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos que le compete conocer, para, en concordancia con la nueva Ley de Amparo, se lograra una **pronta y mejor impartición de justicia**, sino en cuanto a su contenido, pues al parecer no le basta con la determinación que en inejecución de sentencia de amparo indirecto pronunció el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito a través de la tramitación de un incidente, como tampoco con la subsecuente reiteración del Tribunal Colegiado de Circuito sobre esa inejecución y elaboración del proyecto de separación de los responsables, para que una vez más vuelva a formular un inadecuado procedimiento sobre lo mismo y realice otro proyecto de separación.

Efectivamente, en el punto SEGUNDO, fracción III del acuerdo 10/2013, se indica que una vez que se radique un incidente de inejecución de sentencia concesoria de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su presidente dictará un proveído inicial, si es admisorio, lo turnará al Ministro Ponente anexándole el proyecto de separación elaborado por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento y requiera a las responsables para que en un plazo de tres días hábiles demuestren ante el tribunal de amparo de origen y ante la propia Corte, el acatamiento de la ejecutoria o, en su defecto, expongan las razones que justifiquen el incumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento que de ser omisas, se continuará con el procedimiento de separación y consignación. El punto indicado establece:

SEGUNDO. Cuando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se radique y registre un incidente de inejecución derivado del incumplimiento de una sentencia concesoria, su Presidente dictará proveído inicial en el que radique dicho asunto en el Pleno, y:

III. Lo admita, lo turne al Ministro Ponente que corresponda, acompañado del proyecto de resolución remitido por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, y requiera a las autoridades responsables respecto de las cuales se hubiese concedido el amparo y a las diversas que se estimen vinculadas a su cumplimiento, con copia al superior jerárquico de cada una de ellas, en su caso, para que en un plazo de tres días hábiles, contados

a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el tribunal de amparo de origen y ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acatamiento de la ejecutoria o le expongan las razones que justifiquen el incumplimiento de la sentencia, **apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**¹⁵

Sólo ante la omisión de las responsables para demostrar el acatamiento de la ejecutoria, o el de precisar las razones de su incumplimiento, se deberá seguir con los trámites subsecuentes para que en el plazo de 15 días, por fin, y después de una ardua labor del quejoso para sujetarse de procedimiento en procedimiento, el Ministro Ponente presentará al Tribunal Pleno o a la Sala correspondiente el proyecto de separación del cargo de las autoridades responsables y su correspondiente consignación ante el Juez de Distrito, en los términos del punto TERCERO, fracciones I y III del acuerdo 10/2013, que establece:

TERCERO. Una vez turnado a Ponencia un incidente de inejecución de los mencionados en el Punto Segundo de este Acuerdo General, preferentemente dentro de los quince días hábiles siguientes, con base en las constancias que obren en autos, sin más notificaciones que las referidas en dicho Punto, el Ministro Ponente podrá presentar al Tribunal Pleno el proyecto en el que se proponga:

I. La separación del cargo del titular de la o las autoridades vinculadas al cumplimiento de la respectiva sentencia concesoria y de su superior jerárquico, así como su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda. También se propondrá la consignación de los titulares que habiendo ocupado el cargo con anterioridad, hayan incumplido la ejecutoria respectiva.

[..]

III. Cualquiera de las medidas señaladas en el Punto Tercero de este Acuerdo General cuando así lo determine alguna de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶

Desafortunadamente no todo concluye aquí, pues aún faltaría que ese proyecto se liste para sesión del Pleno, en donde, con fundamento en el mismo punto TERCERO, estará abierto para recibir por parte de la Secretaría General de Acuerdos y previo requerimiento a la autoridad de amparo de origen, lo siguiente:

¹⁵ *Op. cit.*, Acuerdo Pleno 10/2013.

¹⁶ *Op. cit.*

Sección Artículos de Investigación

- 1) La información sobre la documentación que hayan presentado las partes y las diversas autoridades responsables que se encuentren vinculadas a cumplir con la sentencia de amparo **hasta las diez horas de la sesión** debiendo utilizar para tal efecto los **medios electrónicos**.
- 2) Las promociones interpuestas ante ese máximo tribunal en relación con el incidente de inejecución, para lo cual solicitará de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, certifique dicha promoción **hasta quince minutos antes del inicio de la sesión**.
- 3) Alguna constancia posterior **al tiempo límite** señalado con anterioridad, de la que se deberá informar al Pleno con **cierta prontitud** a través del Secretario General de Acuerdos.

Ya en su prescripción el punto TRES, dispone:

TERCERO [...]

I a III [...]

Cuando se liste para sesión del Pleno un incidente de inejecución de sentencia, la Secretaría General de Acuerdos deberá requerir al tribunal de amparo de origen para que por medios electrónicos, por su conducto, informe al Pleno sobre la documentación que se haya presentado por las partes y las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector hasta las diez horas del día de la sesión respectiva; además, la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, adscrita a la propia Secretaría, deberá expedir certificación en la cual haga constar las promociones recibidas en este Alto Tribunal en relación con dicho incidente, hasta quince minutos antes del inicio de la sesión.

De recibirse posteriormente alguna constancia, deberá informarse de inmediato al Pleno por conducto del Secretario General de Acuerdos, el que con la misma prontitud dará cuenta para que se resuelva lo que corresponda.¹⁷

Todo ello con la evidente intención de acordar cualquier otra cosa que no sea la separación del cargo de las autoridades responsables y su correspondiente consignación, cuya sanción está decretada con fundamento en el artículo 267, fracción I de la Ley de Amparo, con una pena de prisión de 5 a 10 años, multa de 100 a 1000 días y destitución e inhabilitación de 5 a 10 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión de carácter públicos. Actitud que no sólo vuelve a atentar contra la expeditéz, confianza e imparcialidad en la administración de justicia, sino en el de acreditar que el contenido del Acuerdo General 10/2013 es a todas luces inconstitucional, al instaurar una serie de procedimiento complejos que carecen de sustento legal debido a que la Corte delegó su competencia originaria con fundamento en el Acuerdo

¹⁷ *Op. cit.*

General número 5/2013. Igualmente por desestimar las resoluciones legales de los órganos de amparo que sí son competentes para resolver los incidentes de inejecución de sentencia, y por ir más allá en la determinación de la sanción estipulada por la Constitución Federal con la intención de tratar de hacerla inaplicable.

Situación que se desbordará cuando las responsables tan sólo manifiesten su disposición para acatar la ejecutoria o expongan las razones que justifiquen el incumplimiento de la sentencia de amparo, para que entonces el asunto sea resuelto ya no por el Pleno, sino por la Sala correspondiente, para lo cual, en los términos del punto CUARTO, fracciones II y III del Acuerdo General 10/2013, el Ministro Ponente al estimar que no resulta procedente la separación y consignación de las responsables, presente su proyecto proponiendo que mejor se **precisen los efectos y alcances del fallo protector**, por lo que ordenará la **insubsistencia de todo lo actuado** incluyendo las multas, y la devolución de los autos al juez de distrito para que tramite el procedimiento respectivo, o bien, solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sustanciación del incidente sobre el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. El punto señalado expresa:

CUARTO. En el supuesto de que el Ministro Ponente estime que no ha lugar a proponer alguna de las resoluciones referidas en las fracciones I o II del Punto Tercero del presente Acuerdo General o bien, si antes de presentar al Pleno el referido proyecto, la autoridad contumaz remite a este Alto Tribunal constancias mediante las que pretenda acreditar el cumplimiento del fallo protector, preferentemente dentro del plazo indicado en el párrafo primero del Punto anterior podrá, en su caso, presentar ante la Sala de su adscripción proyecto de resolución en el que:

[..]

II. Se proponga **precisar los efectos y alcances del fallo protector**, determinando las autoridades que conforme a su marco de atribuciones tengan que intervenir en su debido acatamiento y, en consecuencia, **ordenar la insubsistencia de todo lo actuado**, incluyendo las multas impuestas y la devolución del expediente al Juez de Distrito del conocimiento, para que agote el respectivo procedimiento de ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, y

III. [...] solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la **sustanciación del incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo**, en los términos referidos en el inciso D) de la fracción VI del Punto Segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece.¹⁸

¹⁸ *Op. cit.*

IV. Repetición del acto reclamado

Es otra de las figuras jurídicas que permite que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el procedimiento estatuido por la Ley de Amparo, y no por el señalado en el Acuerdo General 10/2013 emitido por el Pleno, separe de su cargo al titular de la autoridad responsable y de vista al Ministerio Público Federal a efecto de que indague sobre la perpetración del delito, salvo que no hubiera actuado con dolo y deje sin efectos el acto reclamado antes de que emita la resolución correspondiente la Suprema Corte, según lo dispone el artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo de la constitución, al referir:

Artículo 107 [...]

XVI. [...]

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria**, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Las negritas son de los suscritos)¹⁹

Ahora bien, en virtud de que la ley reglamentaria es omisa para aclarar cuando se está en presencia de la repetición del acto reclamado, la doctrina ha sostenido que deberá de entenderse como aquél nuevo acto que en ejecución de sentencia es emitido por las autoridades responsables con los mismos vicios y defectos del que procedió a amparar al quejoso.

Ahora bien, en virtud de que la ley reglamentaria es omisa para aclarar cuando se está en presencia de la repetición del acto reclamado, la doctrina ha sostenido que deberá de entenderse como aquél nuevo acto que en ejecución de sentencia es emitido por las autoridades responsables con los mismos vicios y defectos del que procedió a amparar al quejoso,²⁰ o bien como aquel nuevo acto sobre el cual la responsable trata de incidir o incide en la repetición del acto en el que se concedió el amparo.²¹

Así mismo, diversos criterios jurisprudenciales como el que se transcribe, delimita los requisitos que conforman la repetición del acto reclamado, siendo los siguientes:

¹⁹ *Op. cit.*, Ley de Amparo.

²⁰ Barrera Garza, Óscar. Compendio de Amparo. México, Mc Graw-Hill, 2002, p. 367.

²¹ Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. México, Porrúa, 1993, pp. 781 y 782.

- a) Que exista una sentencia de amparo en la que se haya concedido la protección de la Justicia Federal al impetrante de garantías.
- b) Que la emisión del nuevo acto que se estima reiterativo de las violaciones por las cuales se otorgó la protección constitucional, se emita con posterioridad a la fecha en que la sentencia de amparo cause ejecutoria; y
- c) Que la promoción del incidente la lleve a cabo la parte que se encuentre legitimada para ello.

Según se transcriben en la siguiente tesis aislada:

Tesis: XXI.1o.P.A.66 K	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	167074 11 de 109
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO	Tomo XXIX, Junio de 2009	Pag. 1098	Tesis Aislada (Común)

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE DESECHAR DE PLANO DICHO INCIDENTE ANTE LA FALTA DE UNO DE LOS REQUISITOS BÁSICOS DE PROCEDENCIA. La naturaleza procesal de todo incidente contiene presupuestos básicos sin los cuales resulta improcedente su tramitación, en aras de una pronta y expedita administración de justicia, acorde con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ese es el espíritu que orienta al numeral 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su precepto 2º, al disponer: “Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.”. Ahora, si bien es cierto que los requisitos de procedencia del incidente de repetición del acto reclamado no los establece expresamente la ley de la materia, también lo es que éstos se infieren de los diversos criterios jurisprudenciales que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: *a)* Que exista una sentencia de amparo en la que se haya concedido la protección de la Justicia Federal al impetrante de garantías; *b)* Que la emisión del nuevo acto que se estima reiterativo de las violaciones por las cuales se otorgó la protección constitucional, se emita con posterioridad a la fecha en que la sentencia de amparo cause ejecutoria; y, *c)* Que la promoción del incidente la lleve a cabo la parte que se encuentre legitimada para ello. Por ende, si falta uno de estos requisitos básicos de procedencia, el Juez de Distrito puede desechar de plano el incidente, pues a nada práctico conduciría tramitarlo, sabiendo

de antemano que al dictar la resolución correspondiente se declarará su improcedencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

Inconformidad 27/2008. Geo Guerrero, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.²²

En cuanto al procedimiento establecido en la ley reglamentaria, de conformidad con el artículo 199, dispone que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad jurisdiccional que conoció del juicio de amparo dentro del plazo de 15 días. Para que en su tramitación, se le corra traslado a la autoridad responsable y le solicite un informe que deberá de rendir dentro del plazo de tres días. Posteriormente, vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes y si ésta es en el sentido de que efectivamente se cometió la repetición del acto reclamado, la autoridad que conoció del amparo deberá remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El artículo en mención refiere:

Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²³

En este sentido, como lo hemos expresado a lo largo de este estudio, el que realmente conoce de la repetición del acto reclamado tratándose de **juicio de amparo indirecto** es el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, los que una vez que declaren tal repetición la tendrán que remitir al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de la revisión, para que pronuncie la resolución que en derecho proceda con fundamento en el punto CUARTO, fracción IV, del invocado Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte en el que delegó su competencia originaria, para que sea precisamente este Tribunal Colegiado el que resuelva sobre la repetición del acto reclamado, de tal manera que si este órgano colegiado la establece, deberá de enviar el expediente con el proyecto de separación de las autoridades responsables a la Suprema

²² Jurisprudencias y Tesis aisladas. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

²³ *Op. cit.*, Ley de Amparo.

Corte de Justicia de la Nación para los efectos de aplicar, según lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sanción correspondiente.

Si la repetición del acto reclamado acontece respecto del **juicio de amparo directo**, el órgano jurisdiccional que deberá de pronunciarlo será el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo, en atención de la competencia originaria que delegó en su favor la Suprema Corte de Justicia mediante el aludido acuerdo 5/2013, para que, una vez realizado el proyecto de separación de las autoridades responsables, envíe los autos a la Corte, a efecto de que proceda a sancionarlas.

En este supuesto, la sanción también será, en términos del artículo 267, fracción II de la Ley de Amparo, de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, y destitución o inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar cargo, empleo o comisión de carácter públicos. El numeral establece:

Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. [...]

II. Repita el acto reclamado;

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.²⁴

Sin embargo, no vuelve a ser tan sencillo el trámite correspondiente a la aplicación de la sanción, primeramente, porque la misma base constitucional otorga a la Suprema Corte la facultad de calificar la repetición del acto reclamado y dejar de sancionarlo si establece que la responsable no lo realizó de manera dolosa, y además cuando la propia autoridad responsable deje sin efectos dicho acto reclamado antes de que emita su resolución el máximo tribunal jurisdiccional.

Seguidamente, porque el procedimiento que deberá tramitar la Suprema Corte de Justicia de la Nación para establecer si efectivamente se repitió el acto reclamado, está supeditado a lo que prescribe el Acuerdo General número 10/2013 expedido por el Pleno, en cuyo punto SÉPTIMO encontramos otro pretexto jurisdiccional que evita resolver a la brevedad posible la sanción que se debería aplicar, única y exclusivamente atendiendo el procedimiento previsto por la Ley de Amparo, tal y como lo ordena la base constitucional, para, en su defecto, establecer en ese Acuerdo General una serie de hipótesis que introduce en un procedimiento que tiene como finalidad formular **¡otro proyecto!** propuesto por el Ministro Ponente, que podrá enviarlo al Pleno o a la Sala de adscripción, en el que mejor proponga el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, lo que hace prácticamente imposible lograr que las autori-

²⁴ *Op. cit.*

Sección Artículos de Investigación

dades responsables sean sancionadas. Las hipótesis derivadas del punto SÉPTIMO, son las siguientes:

- a) Que quede al arbitrio de la Corte desechar o, en su caso, turnar al Ministro relator o radicar a la Sala de su adscripción, un incidente de inejecución derivado de un incidente de repetición del acto reclamado por no haberse ordenado su apertura por el órgano judicial competente.
- b) Requerir a la autoridad contumaz y a su superior jerárquico para que demuestren en el término de tres días a la notificación del proveído respectivo, la revocación del acto repetitivo, o expongan las razones de su contumacia, tanto al tribunal de amparo de origen como a la Suprema Corte.
- c) Que el Ministro Ponente de preferencia dentro de los 15 días siguientes, con base en las constancias que integran el incidente, podrá presentar un proyecto en el que proponga remitirlo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a la Sala de su adscripción.
- d) Lo remitirá al Pleno cuando determine que existe repetición del acto reclamado y el dolo en su comisión, para que provea sobre la separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, la del superior jerárquico, y darle vista al Agente del Ministerio Público Federal por la comisión del delito de repetición del acto reclamado.
- e) Lo enviará a la Sala de su adscripción cuando sea improcedente el incidente de repetición del acto reclamado por haberse presentado fuera de los quince días establecidos en el artículo 199 de la ley reglamentaria. Cuando se tenga que reponer dicho incidente por no haberse sustanciado en el término expuesto en el mismo numeral. Cuando se tenga que declarar la inexistencia de la repetición del acto reclamado, o si existió repetición, la declaración de que la autoridad responsable no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la propia Sala.

Y su prescripción la siguiente:

SÉPTIMO. Cuando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se radique y registre un incidente de inejecución derivado de un incidente de repetición del acto reclamado que se declare fundado, su Presidente dictará proveído inicial en el que lo deseche por no haberse ordenado su apertura por el órgano jurisdiccional competente para ello o bien lo admita, lo turne al Ministro que corresponda, ordene su radicación en la Sala de adscripción de éste y, en su caso, requiera a la autoridad contumaz y a su superior jerárquico para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el tribunal de amparo de origen y ante la propia Suprema Corte, la revocación del acto repetitivo o expongan las razones de su contumacia, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución en la que se

aplique lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional. El Ministro Ponente, de preferencia dentro de los quince días hábiles siguientes, con base en las constancias que obren en autos podrá presentar proyecto en el que proponga:

I. Al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la existencia de la repetición del acto reclamado y el dolo en su comisión, la separación en el cargo del titular de la autoridad responsable del acto repetitivo y, en su caso, la de su superior jerárquico, así como dar vista al Ministerio Público Federal por la comisión del delito previsto en el artículo 267, fracción II, de la Ley de Amparo, con independencia de que previamente se hubiere revocado dicho acto, o

II. A la Sala de su adscripción, la improcedencia de la denuncia de la repetición del acto reclamado por haberse presentado fuera del plazo previsto en el artículo 199 de la Ley de Amparo, la reposición del incidente respectivo al no haberse substanciado en los términos indicados en este último precepto legal o, en su caso, la declaración sobre la inexistencia de la repetición del acto reclamado o, si se hubiera dado, la relativa a que la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la propia Sala.²⁵

Por todo lo expuesto, es claro que los procedimientos redactados en el Acuerdo General 10/2013 emitido por el Pleno de la Corte, permiten con su tramitación resguardar a las autoridades responsables, a tal grado de hacer prácticamente inaplicable la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 267, fracciones I y II de la Ley de Amparo que han sido motivo de estudio, al permitirse examinar una serie de cuestiones por demás complejas, redundantes y repetitivas, abordadas en el inconstitucional Acuerdo General como lo son: la de calificar que no existe dolo en la realización de la repetición del acto reclamado por parte de las responsables; que les incite a revocar el acto repetitivo; el de alentarlas para que expongan las razones de su contumacia; o que simplemente declare la inexistencia del acto reclamado, todo ello con absoluto menosprecio de la actuación de los órganos jurisdiccionales de amparo que conforme a la ley reglamentaria, al acuerdo 5/2013, y a la jurisprudencia, se pronunciaron al respecto, y que son el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito, tal y como se deriva de la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 194480
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala

²⁵ *Op. cit.*, Acuerdo Pleno 10/2013.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Marzo de 1999

Página: 161

Tesis: 2a./J. 17/99

Jurisprudencia

Materia(s): Común

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO. De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equívoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional.

Inconformidad 145/95. Ángel Martínez Reyna y Caritina Muñoz Ayala, como representantes de la Unión de Campesinos “General Emiliano Zapata”, A.C. 24 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Inconformidad 51/97. Grupo Ron, S.A. de C.V. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 167/97. Néstor Silva Hernández y otros. 24 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Morales Contreras.

Repetición del acto reclamado 18/97. Enrique Murray Reyes. 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Inconformidad 277/98. Epifanio Flores Morales y otro. 23 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Tesis de jurisprudencia 17/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.²⁶

Y si habremos de preguntarnos porque es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró un Acuerdo General evidentemente inconstitucional, la respuesta es clara, porqué no ha querido, o podido, asumir su papel como máximo representante de un auténtico Poder Judicial, conformándose con realizar una actividad, como lo ha estado haciendo desde hace varios años, o mejor dicho desde siempre, que es la de ser garante de las autoridades responsables, sobre todo de las de rango superior, a las que evita imputarles conductas omisivas, excesivas, abusivas, erróneas o dolosas en las que reiteradamente incurren.

Y si habremos de preguntarnos porque es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró un Acuerdo General evidentemente inconstitucional, la respuesta es clara, porqué no ha querido, o podido, asumir su papel como máximo representante de un auténtico Poder Judicial.

El primer ejemplo que aún tenemos en mente, fue con respecto a la investigación que tenía que realizar sobre la “**grave violación de garantías individuales**”, que por haber estado dirigida en contra de autoridades de alto nivel, siempre se mantuvo reticente en asumir esa facultad procedente del artículo 97, segundo párrafo de la Constitución Federal, máxime cuando el resultado inminente daría lugar a la implementación de un juicio político en contra de la autoridad contumaz y su consignación a los tribunales penales por la perpetración de algún delito. Como sabemos, si a alguien se le debe de imputar que se haya derogado ese precepto constitucional es precisamente a la “Suprema Corte de Justicia de la Nación”.²⁷

²⁶ *Op. cit.*, Jurisprudencias y Tesis aisladas.

²⁷ Efectivamente, tal y como lo señalé en el libro: La Suprema Corte de Justicia de la Nación como instrumento que validó grave violación de garantías individuales. Caso Lydia Cacho. La Corte tenía como mandato constitucional realizar dicha investigación en los términos de abrogado artículo 97, segundo párrafo de la Constitución, sin embargo, siempre hacía patente su reticencia para tramitarla en los términos expuestos por el visionario Constituyente de 1917, por ser a la que corresponde cuidar y defender

Ahora, con la reforma producida al texto constitucional por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, mediante Decreto del 6 de junio del 2011, a los artículos 103 y 107 reglamentarios de la Ley de Amparo, y en la propia ley secundaria por Decreto del 2 de abril de 2013, se le faculta, por decirlo de cierta manera, para volver a arremeter en contra de las autoridades responsables a las que debe de aplicar, en caso de incumplimiento de una sentencia de amparo o repetición del acto reclamado, una sanción que involucra su destitución, privación de la libertad y el de ser multadas, lo que motiva que nuevamente pretenda esquivar tal obligación con procedimientos irregulares, repetitivos e inconstitucionales, provenientes de su Acuerdo General 10/2013, y mejor decida brindar cierta tutela a las autoridades responsables, de quienes al parecer funge ya como su abogado institucional.

Reviviendo una vieja polémica sobre el particular, cuando el ilustre tratadista Humberto Briseño Sierra, afirmó que el Juicio de Amparo, y en particular la ejecución de las sentencias concesorias, no eran sino un simple medio de “control” constitucional, que más tenía que ver con un derecho punitivo o disciplinario que de secuencia natural, ya que si ésta estuviera considerada como un “proceso”, la consecuencia ejecutiva de las condenas sería tratada en una segunda parte procedimental íntimamente vinculada con la potestad judicial.²⁸ Por ello, Alfonso Noriega también reiteró que nos encontrábamos ante una deficiencia notoria del procedimiento de amparo, por lo que, desde su particular punto de vista, estimó que correspondería a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijar las orientaciones convenientes para encontrar una solución adecuada a este problema, para perfeccionar la institución y lograr armonizar las específicas finalidades del juicio de amparo.²⁹ Ahora sabemos de que forma nuestro máximo Tribunal Jurisdiccional ha fijado esas orientaciones convenientes.

la constitucionalidad de los actos atribuidos a las autoridades, pretendiendo, hasta que lo logró, obtener su derogación del texto constitucional argumentando que ya era un artículo obsoleto, anacrónico, que estaba redactado con los pies y que no servía para nada. Mientras, cuando tenía que investigar a regañadientes, reglamentó esa facultad investigatoria, pero no para procurar justicia, sino para sojuzgarla, direccionarla y protegerla a efecto de emitir sorprendentes resoluciones en casos que habían causado conmoción social como el del Paraje San Juan, Atenco, Guardería ABC, Oaxaca y el de Lydia Cacho, con una evidente y sistemática protección de las autoridades involucradas, que en la mayoría de los casos eran de rango superior, integradas por distinguidas personalidades de la vida política nacional.

Castillo López, Juan Antonio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como instrumento que validó grave violación de garantías individuales. Caso Lydia Cacho. La perversa maniobra que destruyó un imperativo constitucional. Universidad Autónoma Metropolitana. México, Botello, S. A. de C. V., 2011, 155 págs.

²⁸ Lo malo de todo esto, es que aún y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación remotamente tuviera la firme voluntad de aplicar la sanción de separación y consignación de las responsables, por lo que respecta a las que pudieran estar enlistadas en el artículo 110 de la Constitución Federal, simplemente no lo podría hacer aunque sea el máximo tribunal jurisdiccional del país, sin que antes se les quite la inmunidad jurisdiccional de la que están revestidos, mediante el juicio político.

²⁹ Humberto Briseño Sierra, *Teoría y técnica del Amparo*, Vol. II, México, Puebla, Pue., Ed Cajica, 1966, pág. 610. Citado por Alfonso Noriega, *Lecciones de amparo*, Tomo II, México, Ed. Porrúa, 1993, pp. 855 y 866.

Lastimando la prescripción que contiene el último párrafo de la comentada fracción XVI del artículo 107 constitucional, en el sentido de que no podrá archivarse un expediente de juicio de amparo sin que antes se haya **cumplido con la sentencia que concedió la protección constitucional**. Juicio, al que se le invirtió un tiempo considerable, esfuerzo intelectual y una cuantiosa erogación federal de recursos económicos para tratar de minimizar sus consecuencia, pues no debe pasar desapercibido que es de sabido y explorado derecho que el acatamiento de las ejecutorias de amparo son una cuestión de orden público y de interés social.³⁰

De tal manera que, con esta actitud asumida por el máximo tribunal judicial, pone en entredicho las cualidades con las que se revistieron a los ordenamientos legales reformados como preservadores de los derechos humanos, y en grave detrimento de las premisas que sirvieron de inspiración en su construcción, al sostener que se encontraban conscientes de la gran responsabilidad que la soberanía popular les confió para contar con mejores leyes que aseguraran la pronta, completa e imparcial administración de justicia, y con ello garantizar la plena vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La que a la postre, y de acuerdo a la importancia de las autoridades responsables “involucradas”, violentarán, al prácticamente negar a la institución del juicio de amparo como el instrumento más trascendente que el Constituyente aportó para la defensa de nuestra Carta Magna y los derechos fundamentales de los ciudadanos, en su lugar, se protege la impunidad al evitar la pertinente administración de justicia en un Estado, de suyo, autoritario.

Fuentes de consulta

- Barrera Garza, Óscar. *Compendio de amparo*. México, Mc Graw-Hill, 2002.
- Castillo López, Juan Antonio. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como instrumento que validó grave violación de garantías individuales. Caso Lydia Cacho. La perversa maniobra que destruyó un imperativo constitucional*. México, UAM, Botello, 2011, 155 pp. (Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades).
- Fix Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón. *El Poder Judicial en el orden mexicano*. México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Introducción al amparo mexicano*. México, Limusa, 1999.
- Noriega, Alfonso. *Lecciones de amparo*. T. II. México, Porrúa, 1993.
- Schmill, Ulises. *El sistema de la Constitución mexicana*. México, Manuel Porrúa, 1971 11+526 (Textos Universitarios).

³⁰ *Ibidem*.

Sección Artículos de Investigación

Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Judiciales

Informe del Ministro Humberto Román Palacios. Coordinador General de la Comisión de Análisis para una nueva Ley de Amparo. 29 agosto de 2000.

Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. *DOF*. del nueve de septiembre de dos mil trece.

Acuerdo General número 10/2013, de dos de julio de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los órganos de este alto tribunal para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia previstos en el título tercero de la Ley de Amparo, promulgado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del dos de abril de dos mil trece.